

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente No. 2004-0146-TRA-PJ**

**Gestión Administrativa**

**Inés Lucía y Olga María, ambas Murillo Bejarano**

**Registro de Personas Jurídicas (Exp. de Origen 2004-069)**

### ***VOTO No 063-2005***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las trece horas con treinta minutos del catorce de marzo de dos mil cinco.-**

Recurso de Apelación interpuesto por las señoras **Inés Lucía Murillo Bejarano**, mayor, divorciada una vez, Secretaria Ejecutiva, vecina de Heredia, titular de la cédula de identidad número tres-ciento noventa y ocho-seiscientos cuarenta y cinco y **Olga María Murillo Bejarano**, mayor, viuda de su único matrimonio, ama de casa, con cédula de identidad número nueve-cero treinta-ochocientos setenta y siete, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las ocho horas del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Que en escrito presentado con fecha 9 de setiembre de dos mil cuatro, ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, las señoras Inés Lucía y Olga María, ambas de apellidos Murillo Bejarano, de calidades indicadas al inicio, presentaron gestión administrativa a efecto de que se ordenara la cancelación de la inscripción del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad MURILLO BEJARANO, SOCIEDAD ANÓNIMA, documento que fue presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, el día cuatro de enero de dos mil uno, bajo el tomo 485, asiento 8030, e inscrito en la Sección Mercantil el diez de enero de dos mil uno, al tomo 1377, folio 170, asiento 186, asamblea que se celebró a las catorce horas del veintiuno de noviembre de dos mil, en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia, en la que se nombró al señor Franklin Murillo Bejarano, mayor, casado, empresario, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

tres-ciento noventa y ocho-seiscientos cincuenta, como Presidente; a la señora Celia Aguilar Gómez, mayor, casada, profesora, vecina de Heredia, con cédula de identidad número cuatro-ciento seis-setecientos nueve, como Tesorera y al señor Álvaro Yannarella Montero, mayor, casado, abogado, vecino de Alajuela, titular de la cédula de identidad número cuatro-cero noventa y cinco- seiscientos ochenta y seis, como Secretario de dicha sociedad, asamblea que fuera protocolizada por la Notaria Doris Céspedes Elizondo, según escritura número ciento noventa, visible a folio ciento treinta y ocho vuelto del tomo cuarto de su protocolo y otorgada a las nueve horas del veintinueve de noviembre de dos mil.

**SEGUNDO:** Que en sustento de su solicitud, alegan las gestionantes que por resolución de las ocho horas del veintiocho de noviembre de dos mil, el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia, anuló las resoluciones de las nueve horas del veinte de noviembre de dos mil, mediante la cual se rechazó la oposición a las diligencias y la Junta de Accionistas, resolución que fue confirmada mediante el voto número 43-02-2001 del Tribunal Superior Civil de Heredia, dictado a las ocho horas del catorce de febrero de dos mil uno, y que mediante el voto número 51-02-01, dictado a las ocho horas del veintiuno de febrero de dos mil uno, el mismo Tribunal Superior Civil de Heredia, rechazó el recurso de revocatoria contra lo dispuesto en el voto número 43-02-01, interpuesto por el señor Franklin Esteban Murillo Bejarano y que, pese a lo anterior, agravando más la situación de la SOCIEDAD MURILLO BEJARANO, SOCIEDAD ANÓNIMA, el señor Franklin Murillo Bejarano, inscribe en la Sección Mercantil de ese Registro, al tomo 1406, folio 67, asiento 76, una nueva acta en la que se nombra y ratifican en su cargo los miembros de la Junta Directiva, haciendo valer su condición de apoderado generalísimo de la SOCIEDAD MURILLO BEJARANO, con fundamento en el acta judicial que se encuentra nula desde noviembre del año 2000.

**TERCERO:** Que mediante resolución emitida por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las ocho horas del veintiocho de setiembre de dos mil cuatro, se le previno a las gestionantes demostrar su legitimación para promover la presente gestión; aportando éstas, en escrito presentado ante esa Dirección con fecha ocho de octubre de dos mil cuatro, documentos en los que se demuestra que las gestionantes fueron las representantes judiciales y extrajudiciales de la SOCIEDAD MURILLO BEJARANO, SOCIEDAD ANÓNIMA y en el que, asimismo,

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

solicitan consignar nota de advertencia en la inscripción del acta cuestionada, para evitar perjuicio a terceros.

**CUARTO:** Que en resolución de las siete horas treinta minutos del dos de noviembre de dos mil cuatro, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, ordenó consignar nota de advertencia en los tomos de la Sección Mercantil, ciento treinta y cuatro (134) y mil trescientos setenta y siete (1377), folios doscientos treinta y siete (237) y ciento setenta (170), asientos ciento sesenta y siete (167) y ciento ochenta y seis (186), respectivamente, que corresponden a los asientos de constitución de la SOCIEDAD MURILLO BEJARANO, S.A. y de la inscripción del acta cuestionada.

**QUINTO:** Que en resolución de las ocho horas y tres minutos del dos de noviembre de dos mil cuatro, la Dirección de dicho Registro de Personas Jurídicas confirió las audiencias de ley a los señores Franklin Murillo Bejarano y a la Notaria Doris Céspedes Elizondo, Notaria ante quien se otorgó la escritura número ciento noventa, visible a folio ciento treinta y ocho vuelto del tomo cuarto de su protocolo, quienes las contestaron mediante escritos presentados ante esa Dirección, en fechas nueve y cinco de noviembre de dos mil cuatro, respectivamente.

**SEXTO:** Que en resolución de las ocho horas del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas resolvió, en lo que interesa: *“Por Tanto...1.- Una vez firme la presente resolución, RECHAZAR la gestión planteada por las señoras INES LUCIA MURILLO BEJARANO, y OLGA MARIA MURILLO BEJARANO, por resultar improcedente. 2.- Ordenar el levantamiento de las marginales de advertencia consignadas al margen de los asientos ciento sesenta y siete (167) y ciento ochenta y seis (186), folios doscientos treinta y siete (237) y ciento setenta (170), tomos ciento treinta y cuatro (134) y mil trescientos setenta y siete (1377), que son los asientos de constitución de dicha sociedad y de inscripción del acta relacionada, para lo cual se comisiona al Departamento de Asesoría Jurídica...3.- Archivar el expediente...”*

**SÉTIMO:** Que mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el día primero de diciembre de dos mil cuatro, las señoras Olga María e Inés Lucía Murillo Bejarano, presentan recurso de revocatoria y apelación en subsidio en contra de la resolución emitida a las ocho horas del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, para que en su lugar, se

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

ordene la cancelación de la inscripción del acta en cuestión, por ser ilícita e ineficaz, argumentando que esa Dirección tiene por demostrado que la actuación tanto de la Notaria, como del señor Franklin Murillo Bejarano, lo fue con evidente conocimiento de que el acta protocolizada era un documento totalmente espurio y que pese a que la función calificadora no puede cuestionar la autenticidad del contenido del testimonio, existe un evidente error formal cometido por parte del Registrador y consecuentemente, de esa Dirección en la resolución recurrida, que estriba en el hecho de que del contenido de la protocolización, no se aprecia referencia alguna de que dicha diligencia judicial se encuentra firme, ya que la Notaria Céspedes Elizondo, no podía cumplir con esa formalidad notarial contemplada en el artículo 105 del Código Notarial, toda vez que el acta que protocolizó no adquirió firmeza alguna, y por ende, incumplió con el requisito esencial de dar fe de la firmeza del acta, requisito que se debió de cumplir previo a proceder a la inscripción del documento tomo 485, asiento 8030 del Diario y que por lo tanto, es deber de esa Dirección comunicar sobre esos hechos a la Dirección Nacional de Notariado y a la Fiscalía de Fraudes del Segundo Circuito Judicial de San José.

**OCTAVO:** Que mediante resolución de este Tribunal de las catorce horas del diecisiete de enero de dos mil cinco, se confiere audiencia a las recurrentes e interesados para que presenten sus alegatos y pruebas de descargo en esta sede, apersonándose el señor Franklin Esteban Murillo Bejarano, por medio de escrito presentado a las diez horas y cuarenta y un minutos del treinta y uno de enero de dos mil cinco, argumentando que mantiene la apelación adhesiva, presentada ante este Tribunal, mediante memorial de fecha tres de enero de dos mil cinco, ya que las gestionantes de este proceso y su madre, hicieron las asambleas generales de socios precedentes a la revocatoria de la Junta Directiva, las cuales son falsas, absolutamente nulas e inexistentes jurídicamente, por cuanto no contaron con su presencia ni con su representación, por lo que los acuerdos son falsos, así como también la Junta Directiva revocada judicialmente y, consecuentemente, las señoras Bejarano Murillo no tienen legitimación para accionar en esta sede.

**NOVENO:** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que provocaren la indefensión de las partes e interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: HECHOS PROBADOS:** Este Tribunal prohija como propia la relación de Hechos Probados marcados como **1. a. b. c. y d.** contenidos en la resolución recurrida, modificando el Hecho Probado **2.** para que se lea así: “**2.** Que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia a las catorce horas del veintiocho de noviembre de 2000, fue protocolizada por la Notaria Doris Céspedes Elizondo el día siguiente, sea, el veintinueve del mismo mes y año y su testimonio presentado al Diario del Registro a las once horas, treinta minutos y veintisiete segundos del día cuatro de enero de dos mil uno, bajo las citas de presentación: tomo cuatrocientos ochenta y cinco (485), asiento ocho mil treinta (8030), e inscrita el diez de ese mismo mes y año al tomo mil trescientos setenta y siete (1377), folio ciento setenta (170), asiento ciento ochenta y seis (186), todo cuando aún la resolución de las ocho horas del veintiocho de noviembre de dos mil del Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia, que anuló la asamblea inscrita, no estaba firme, pues no fue sino hasta el día veintiuno de febrero de dos mil uno que el Tribunal Superior Civil de Heredia rechaza el recurso de revocatoria planteado por el señor Franklin Murillo Bejarano en contra del Voto 43-02-2001 que confirmaba la resolución del Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia que anuló la asamblea inscrita (ver folios 250, 273, 274, 275, 286 a 292, 312 a 316 y 378)”.

**SEGUNDO: HECHOS NO PROBADOS:** Pese a que la resolución recurrida carece de hechos de tal naturaleza, este Tribunal considera que no existen hechos no probados de importancia para la resolución del presente asunto.

**TERCERO: EN CUANTO A LA APELACION ADHESIVA PRESENTADA POR EL SEÑOR FRANKLIN ESTEBAN MURILLO BEJARANO:** Es importante destacar que, respecto al trámite de las apelaciones sobre las que conoce este Tribunal Registral Administrativo, que ni la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, número 8039 de 12 de octubre de 2000, que dio origen a este órgano, ni el Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo número 30363-J del 2 de mayo de 2002 y su reforma, que reglamenta la tramitación de las apelaciones de las que

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

conoce este Despacho, prevén la posibilidad de **adherirse a un recurso de apelación**, pues tales cuerpos normativos se limitan a estipular, en esencia, que si está presentado en tiempo un recurso de apelación, el Director del Registro de que se trate, lo admitirá y lo remitirá a este Tribunal junto con el expediente y todos sus antecedentes dentro de los tres días siguientes a la firmeza de la resolución que admita el recurso. Sin embargo, de conformidad con el artículo 22 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, de manera supletoria le permite a este Tribunal aplicar las disposiciones del Código Procesal Civil, cuerpo legal que sí contempla y regula la figura de la apelación adhesiva, tal y como lo informa el artículo 562, el cual dispone: *“Apelación adhesiva. El apelado vencido en parte de sus pretensiones podrá adherirse al recurso formulado por la contraria, en cuanto a los extremos de la resolución que le sean desfavorables. La apelación adhesiva deberá presentarse ante el superior, dentro del emplazamiento otorgado por el juzgador de primera instancia. Será inadmisibles la adhesión si la parte hubiere apelado y este recurso le hubiere sido rechazado en primera instancia o declarado desierto. El derecho establecido en esta disposición será extensivo a los terceros intervinientes”*. Lo anterior implica que la apelación adhesiva debe presentarse dentro del plazo del emplazamiento que el órgano otorga al apelante para que acuda ante el tribunal *ad quem*, en defensa de sus derechos, el que se encuentra previsto en los artículos 567 y 570, inciso 4 in fine, del Código Procesal Civil. En el presente caso, el emplazamiento a las partes e interesados, se otorgó mediante resolución dictada a las ocho horas del once de enero del dos mil cinco (ver folio 548), la cual fue notificada, vía fax, el once de enero de dos mil cinco al señor Franklin Murillo Bejarano, quien presentó un día después ante este Tribunal, apelación adhesiva, ratificando su escrito, presentado el tres de enero de dos mil cinco, alegando como agravio que las recurrentes no poseen legitimación para actuar, por cuanto ni siquiera son accionistas de la sociedad MURILLO BEJARANO, SOCIEDAD ANÓNIMA, agravio que a lo largo del presente proceso ha venido discutiendo y que fue primeramente prevenido por el Registro a quo, mediante resolución de las ocho horas del veintiocho de setiembre de dos mil cuatro, y que al ser cumplida por las gestionantes, dicha Autoridad procedió a seguir el curso de los procedimientos, lo que denota una aceptación de la legitimación de aquellas. Ahora bien, de la transcripción del artículo 562 del Código Procesal Civil queda claro para este Tribunal que la apelación adhesiva se abre exclusivamente para aquel interesado que haya sido vencido en parte de sus pretensiones, cosa que no se da en el caso del adherente Franklin Murillo Bejarano, a quien la resolución final favoreció al rechazar la gestión administrativa planteada y levantar la nota de advertencia puesta en los asientos de inscripción de la constitución de la sociedad y de la inscripción del acta

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

cuestionada, motivos por los cuales se debe rechazar de plano la apelación adhesiva interpuesta ante este Tribunal.

**QUINTO: SOBRE EL FONDO: A)** Para la solución del presente asunto, resulta obligado hacer referencia a la inscripción de la protocolización de los acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas –convocada judicialmente y celebrada en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia- cuyo testimonio de escritura fue presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, a las once horas treinta minutos y veintisiete segundos del cuatro de enero de dos mil uno, bajo el tomo 485, asiento 8030, visible a folios del 342 a 348 inclusive e inscrito el diez de ese mismo mes y año al tomo mil trescientos setenta y siete (1377), folio ciento setenta (170), asiento ciento ochenta y seis (186), con el objeto de determinar que los agravios esgrimidos por las apelantes no constituyen argumentos válidos para desvirtuar lo resuelto por el Registro *a quo*, ya que si bien la finalidad de los Registros que conforman el Registro Nacional, es inscribir los documentos que ante ellos se presenten, principio recogido en el artículo 1º de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, ello debe hacerse dentro de los límites que nos dan las propias leyes y reglamentos que tienen que ver con la materia, atendiendo al principio de legalidad que rige a toda la función pública, derivada de los artículos 11 de nuestra Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública. Así, el artículo 27 de la Ley No. 3883, señala que: *“Para la calificación, tanto el Registrador General como los tribunales se atenderán tan sólo a lo que resulte del título, de los libros de los folios reales, mercantiles o personales, y en general de toda la información que conste en el Registro y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán el juicio sobre la validez del título o de la obligación, acto o contrato, que llegare a entablarse”*. Igualmente, los artículos 34, 35 y 43 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J de 18 de febrero de 1998 y sus reformas, definen y regulan el ámbito de la calificación registral, convirtiéndose ésta, en la garantía de que los distintos actos y contratos que se presentan al Registro, cumplen con todas las formalidades y requisitos que el ordenamiento jurídico establece para la inscripción de los mismos. Al respecto, sobre la función calificadora que ejercen los Registradores en nuestro sistema registral, es amplia la jurisprudencia que se ha emitido y, es quizás la sentencia número 100 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las 16:45 horas del 17 de diciembre de 1980, la que con mayor precisión la ha descrito, al señalar: *“...VII.- En el sistema de Registro está prevista y regulada la función de calificar los documentos, que consiste en realizar el examen previo y la verificación*

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

de los títulos que pretenden inscribirse, con el objeto de que a los libros de ese Registro solamente tengan acceso los títulos válidos y perfectos, porque los asientos deben ser exactos y concordantes con la realidad jurídica, que de ellos se desprende. La calificación de los títulos presentados para su inscripción, es el medio y el procedimiento para cumplir con esa función depuradora.- La calificación consiste en el examen, censura o comprobación que de la legalidad de los títulos presentados debe hacer el Registrador antes de proceder a la inscripción, con la facultad de suspender o denegar los que no están a derecho.- Esa función calificadora está regulada, y no es absoluta ni ilimitada; con base en ella se puede examinar lo relativo a la capacidad de las partes, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos, la validez de los actos contenidos en las escrituras, etc...” Específicamente, respecto a lo argüido por las señoras Murillo Bejarano, con relación al supuesto “error formal” cometido por el Registrador a quien le correspondió la calificación del testimonio de escritura aludida, al no detectar que del contenido de la protocolización no se aprecia referencia alguna a que la diligencia judicial se encuentra firme, es de mérito indicar que, en dicho testimonio de escritura, específicamente a folio 343, consta la dación de fe de la Notaria Doris Céspedes Elizondo de la firmeza de los acuerdos tomados en sede jurisdiccional, según el acta protocolizada a las nueve horas del veintinueve de noviembre de dos mil, en el tomo número cuarto de su protocolo. En relación a esa dación de fe, este Tribunal considera importante indicar que, a la luz de lo que dispone el artículo 31 del Código Notarial, en virtud de la fe pública notarial, se presumen ciertas las manifestaciones del Notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él. Así, la Dirección Nacional de Notariado, conforme a su competencia, emitió la Directriz número 004-2001, de las diez horas del trece de diciembre de dos mil uno, en la que determinó que: *“La fe pública notarial, está en manos del notario y a través de su interposición, los actos jurídicos privados y extrajudiciales, que se someten a su amparo, adquieren autenticidad mientras no se demuestre judicialmente su falsedad”* De este modo, tomando en consideración que la Notaria Céspedes Elizondo dio fe de la firmeza de los acuerdos tomados en sede jurisdiccional, el Registrador, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos y 34, 35 y 43 del Reglamento del Registro Público, antes citados, en ejercicio de la función calificadora, tenía el deber de atenerse tan solo al título, es decir, al testimonio de protocolización, que contiene la fe pública de la Notaria Céspedes Elizondo, acerca de tal firmeza, para cotejarlo con la información registral existente en el momento de su inscripción, por lo que no es de recibo lo alegado por las señoras Olga María e Inés Lucía Murillo Bejarano, con relación a esta supuesta omisión. **B)** Con relación a la pretensión de la parte apelante, respecto a que este Tribunal ordene la cancelación de la inscripción del testimonio de escritura



## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

presentado al tomo 485, asiento 8030, este Tribunal comparte lo resuelto por el *a quo*, ya que en nuestro sistema registral el asiento de inscripción goza de un privilegio, dado por el artículo 474 del Código Civil, que textualmente estipula: “*No se cancelará una inscripción sino por providencia ejecutoria o en virtud de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causababientes o representantes legítimos*”, el cual debe relacionarse necesariamente con el artículo 472, inciso 2), de ese mismo cuerpo legal que dispone: “*Podrá pedirse y deberá ordenarse cancelación total: (...) 2° Cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción*”, lo que implica que, según la normativa citada, la potestad de declarar la nulidad y, por ende, de ordenar la cancelación de un asiento de inscripción le corresponde a la autoridad judicial, sustrayendo dicha potestad del órgano administrativo. De ahí resulta que, tanto la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, como este Tribunal, legalmente se encuentran inhibidos de acceder a lo peticionado por las señoras Murillo Bejarano, de cancelar la inscripción realizada en la Sección Mercantil el diez de enero de dos mil, al tomo 1377, folio 170, asiento 186, todo a pesar de las pruebas que obran en los autos los cuales no son susceptibles de desacreditar lo actuado por el Registrador al inscribir el acta de los acuerdos tomados en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia. **C)** Acerca de la actuación de la Notaria Doris Céspedes Elizondo y de la responsabilidad que eventualmente le pudiera acarrear, ante la posibilidad de haber autorizado actos o contratos ineficaces e inválidos, este Tribunal avala la posición asumida por el Dirección del Registro de Personas Jurídicas, en el sentido de que no se determinó, en sede registral, la existencia de un error o de un hecho anómalo que obligue a poner en conocimiento a la Dirección Nacional de Notariado y a la Fiscalía de Fraudes, como pretende la parte apelante, sin menoscabo que, en caso de que las señoras Olga María e Inés Lucía, ambas apellidos Murillo Bejarano, así lo consideren pertinente, procedan a interponer las denuncias ante los órganos correspondientes.

**QUINTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA:** De conformidad con los artículos 1 y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

### **POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones, citas de ley y jurisprudencia que anteceden se declara: **I-** Sin lugar el recurso de apelación formulado por las señoras Olga María e Inés Lucía, ambas Murillo Bejarano. **II-** Se confirma la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro. **III-** Se rechaza en este mismo acto la apelación adhesiva, presentada por el señor Franklin Esteban Murillo Bejarano, por ser improcedente. **IV.-** Se da por agotada la vía administrativa.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente, compuesto de dos legajos, a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFIQUESE.-**

*Licda. Yamileth Murillo Rodríguez*

*Licda. Xinia Montano Álvarez*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*Licda. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. William Montero Estrada*